



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: HAROLD YESID MENDEZ MARTINEZ

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS-SUCRE

RADICACIÓN: 7074231890012020-00154-00

Los doctores ANA ISABEL POSADA VITAL y OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, en representación del señor HAROLD YESID MENDEZ MARTINEZ, presentaron demanda EJECUTIVA LABORAL, con el fin de que se libere mandamiento de pago contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, representada legalmente por la gerente MARIA ANGELICA AMELL HERNANDEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y SEIS PESOS MCTE. (\$ 18.636.956), por concepto de Salarios, prima de servicios, porcentaje de prima de navidad, bonificaciones por servicios, y bonificación especial que le fueron reconocidas y ordenadas a su favor, más los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su respectiva cancelación; costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo la parte demandante, allegó copia de las Resolución No. 1494 del 31 de Julio de 2019, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.190725, Registro Presupuestal No.190725; Resolución No.1667del31 de agosto de 2019, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.190843, Registro Presupuestal No. 190843-14; Resolución No.1806del 30 de Septiembre de 2019, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.190901, Registro Presupuestal No.19090114; Resolución No.2611del31 de Diciembre de 2019, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.191194, Registro Presupuestal No. 191194-14; orden de pago No. 200240-01-01, correspondiente a la prima de servicios de nuestro poderdante 2019-2020, con sus respectivos anexos como son: Resolución No. 0382 del 28 de Febrero de 2020, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.200240, Registro Presupuestal No. 200240-01; orden de pago No 200236-01-01, correspondiente a las vacaciones de nuestro poderdante 2019-2020, con sus respectivos anexos como son: Resolución No. 0378 del 28 de Febrero de 2020, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.200236, Registro Presupuestal No. 200236-01; orden de pago No 200241-01-01, correspondiente a la prima de navidad de nuestro poderdante del 1 de enero al 2 de febrero de 2020, con sus respectivos anexos como son: Resolución No. 0383 del 28 de Febrero de 2020, Certificado de Disponibilidad Presupuestal NO.200241, Registro Presupuestal No. 200241-01; orden de pago No 200237-01-01, correspondiente a la bonificación por servicios prestados de nuestro poderdante 2019-2020, con sus respectivos anexos como son: Resolución No. 0379 del 28 de Febrero de 2020, Certificado de Disponibilidad Presupuestal NO.200237, Registro Presupuestal No. 200237-01; orden de pago No 200239-01-01, correspondiente al pago de tres días de bonificación de nuestro poderdante 2019-2020, con sus respectivos anexos como son: Resolución No. 0381 del 28 de Febrero de 2020, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.200239, Registro Presupuestal No. 200239-01; orden de pago No 200238-01-01, correspondiente al pago de dos días de bonificación especial por recreación de nuestro poderdante 2019-2020, con sus respectivos anexos como son: Resolución No. 0380 del 28 de Febrero de 2020, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.200238, Registro Presupuestal No. 200238-01, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Este Juzgado es el competente para conocer de esta Litis, por la naturaleza de la acción, la vecindad del ejecutado y por la jurisdicción del mismo.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. del T. S.S., y el artículo 422 del C.G.P., en donde se observa que los documentos aportados, emanado por la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, por las sumas y conceptos indicados anteriormente, previniendo a la parte demandante, que en caso que la parte demandada o este Despacho requiera los documentos autenticados inicialmente, éstos serán aportados en su oportunidad.

Igualmente con la demanda, se solicitaron las siguientes medidas previas de embargo y secuestro:

1. De los dineros que tenga el ente demandado en las cuentas corrientes y de ahorro ante el Banco Agrario de Colombia, Galeras -Sucre. Banco Agrario de Colombia de Sincé, Sucre, Bogotá y Agrario de Colombia de Corozal- Sucre. Banco BBVA, Bogotá y Agrario de Colombia, Bancolombia, Da vivienda, banco popular, banca fe, Ave Villa, Banco de Occidente de la ciudad de Sincelejo, Pichincha, Bancomeva, pichincha, CITIBANK, cooperativa confecoop, cooperativa financiera confiar de la ciudad de Cartagena, Barranquilla Atlántico, Cartagena Bolívar y montería Córdoba, Banco Colpatría de la ciudad montería y barranquilla.

2. la tercera parte de los dineros que gira mensualmente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a la ESECENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, por concepto de los giros directos derivados de los pagos de la venta de servicios que pagan mensualmente las EPS-S denominadas: COMPARTA, AMBUQ, SALUD VIDA, MUTUAL SER, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS-S.A., la demandada por concepto de los contratos de prestación de servicios que suscriben anualmente, y dichos pagos son autorizados por las EPS-Sal Ministerio de Salud y Protección Social a través de giros directos implementados por la ley 1122 de 2007, ley 1438 de 2011.

3. De los dinero que por concepto de venta de servicios que pagan mensualmente las EPS-S denominadas: COMPARTA, AMBUQ, SALUD VIDA, MUTUAL SER, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS-S, le pagan a LA ESECENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, En atención a los contratos que suscribieron las EPSS-,con la entidad demandada.

4. De los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorro y corriente la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALES SUCRE ante el Bancolombia Sincelejo cuenta de ahorro N° 506-000005-61 y la cuenta N° 506-000005-62.

5. de los dineros que posea la demandada en las cuentas de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALES SUCRE ante el Banco BBVA tales como son la cuenta corriente N° 0013 0488 0100002700, cuenta corriente N° 0013 0488 010000 7634, cuenta corriente 0013 0824 0100000459 Y las cuentas de ahorro N° 0013 0770 0200102861, cuenta de ahorro N° 00130824 0200037907, Y la cuenta 001308260200288250.

6. De los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorro y corriente la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALES SUCRE ante el Banco Colpatría cuenta de ahorro y corriente N° 009362003572, 009362000214 Y la 0093620003571

Las anteriores medidas son procedentes, de conformidad con el artículo 102 del C. P.L., y por tratarse de un crédito laboral, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010, donde se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del 2019 y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la STC3247-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, excepción que igualmente la contempla el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en aras de hacer efectivo el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo que se decretan, pero en una tercera parte y limitando dichas medidas en la suma de DIECIOCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y SEIS PESOS MCTE. PESOS MONEDA LEGAL (\$18.636.956), más el cincuenta por ciento (50%) de la anterior cantidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Líbrese los correspondientes oficios, indicándoles que la medida es procedente conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, con la advertencia que el no cumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

7. Así mismo y por ser procedente se decreta el embargo y retención de los depósitos judiciales que resultaren a título de remanente, excedente y sobrantes dentro de los procesos que se indicaron en la demandada, contra la entidad demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN, que cursan en este Despacho Judicial y se relacionan a continuación:

- Proceso Ejecutivo laboral de JUAN BAUSTISTA SEVERICHE y OTROS, radicación No 2013-00075-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de LUIS MENDEZ BENAVIDES y OTROS radicación No. 2015-00212-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES, radicación No. 2012-00227-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de KARLA BEATRIZHERNANDEZ DIAS y OTROS, radicación No. 2017-00055-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de MAFISA NAVARRO DE LASTREY OTROS, radicación No. 2016-00119-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de ALICIA HERNANDEZ NAVARRO y OTROS, radicación No. 2016-00028-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de KARLA BEATRIZ HERNANDEZ DIAZ y OTROS, radicación No. 2017-00002-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de CANDELARIA GONZALEZ ARRIETA, radicación No. 2019-00162-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de FERNANDO DE JESUS GALVAN BRAVO y OTROS, contra, radicación No. 2016-00104-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de RAFAELVILLAMIZAR NAVARRO y OTROS, radicación No. 2016-00061-00.

- Proceso Ejecutivo laboral de ENILCE DEL CARMEN RAMIREZ y OTROS, radicación No. 2016-00041-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de JUAN CARLOS CASTRO JIMENEZ, radicación No. 2009-00182-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de E.AT AUXI SALUD y NELLY DELCARMEN GALVAN, radicación No. 2009-00275-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de KATERIN PEÑATE BULA, radicación No. 2009-00303-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de EDGAR EMIRO SANTO MORENO, radicación No. 2004-00384-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de CRISTY HELENA ALVIS SIERRA, radicación No. 2019-00061-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de JUAN ANDRES MOGOLLON SANTO, radicación No. 2019-00062-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de IVAN RAFAEL ZAMBRANO RUIZ, radicación No. 2019-00031-00.
- Proceso Ejecutivo Singular de EMPRESA DE SERVICIO TEMPORALES SIN FROTAS S.A.S, radicación No. 2014-00024-00.
- Proceso Ejecutivo Singular de DISPROFARMA -FREDY SARMIENTO, radicación No. 2011-00370-00.

Líbrese los oficios correspondientes

8. Así mismo solicitó que se decreten el embargo de dineros que sean de propiedad de la entidad demandada de los cuales resulten el recaudo de los títulos judiciales que se logren dentro del ejecutivo Laboral promovido por SERVICONTRATOS contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, cuya radicación es la N° 2009-000165-00, el cual cursa en este Despacho, para ello se deberá declarar la prelación de crédito contenida en el artículo 2495 del C.C.

9. Le solicitamos se sirva decretar el embargo de los dineros que sean de propiedad de la entidad demandada de los cuales resulten el recaudo de los títulos judiciales que se logren dentro del ejecutivo Laboral promovido por CANDELARIA INES GONZALEZ ARRIETA C.C. 64.478.065 contra la ESECENTRO DESALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, cuya radicación es la N° 2019-000162-00, el que a su vez cursa ante el juzgado promiscuo del circuito de Sincé – Sucre; para ello se deberá declarar la prelación de crédito contenida en el artículo 2495 del C.C.

Considera el Despacho que la prelación solicitada por el peticionario, frente al proceso Ejecutivo Laboral, radicado 2009-00165-00 y 2019-00162-00, es procedente, habida cuenta se reitera, que el crédito que se ejecuta no es un crédito de primera clase que establece el artículo 2495, modificado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990 “los créditos causados o exigibles de los trabajadores por salarios, las cesantías y demás prestaciones o indemnizaciones laborales...” por lo que se concederá dicha solicitud.

Se ordena que el deudor satisfaga la deuda en el término de cinco (5) días

Notifíquese el anterior mandamiento de pago de manera personal y córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la gerente MARIA ANGELICA AMELL HERNANDEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de

conformidad con el artículo 41 del C. P. T. y de la Seguridad Social y el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin envíese copia de esta providencia al correo suministrado para recibir notificaciones, ese.inmaculadaconcepcion@hotmail.com; gerencia@esegaleras-sucre.gov.co , conforme a lo señalado en el artículo 6o. del Decreto 806 anteriormente mencionado.

Por último se le reconoce personería jurídica para actuar a los doctores ANA ISABEL POSADA VITAL y OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, en representación del señor HAROLD YESID MENDEZ MARTINEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LUCÍA DE LA HOZ DE LA HOZ

IBH